

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2839-2015

Lima, 18 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300132829 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 24 de abril de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "San Vicente" de SIMSA.
- 1.2 **20 de septiembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 221-2013 se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de septiembre de 2013.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por falta de guardas de seguridad en los polines de carga, polea de cabeza y cola de las fajas transportadoras N° 002 y 003 y las fajas de transmisión entre el motor y reductor de la faja transportadora hacia la chancadora terciaria. Asimismo, por falta de barreras de protección en las fajas de transmisión de potencia y los elementos en movimiento de las máquinas de los molinos N° 003, 004 y 006.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN
19 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2839-2015**

incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SIMSA

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

- a) De acuerdo al artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, todo hecho constatado en la supervisión que genera una recomendación a implementar dentro de un plazo previsto, se entiende que si se subsana durante ese período de tiempo, no amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, la Gerencia de Fiscalización Minera a través de la Supervisora formuló recomendaciones tal como consta en el Acta de Cierre de Supervisión, con lo cual se determinó que las observaciones formuladas no constituían infracciones que ameritaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- b) De la lectura del inciso a) del artículo 364 del RSSO se advierte que éste contempla una obligación general respecto de las medidas a adoptar en las maquinarias, equipos, herramientas y materiales.

Por otro lado, conforme al Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y los numerales 1 y 4 del artículo 230° de esta misma norma, referidos a los principios de la potestad sancionadora administrativa, la tipicidad de la infracción y la sanción deben ser estipuladas por norma con rango de ley.

En ese sentido, la infracción debe estar expresamente prevista y tipificada en una norma legal, para que pueda ser imputable a alguna persona natural o jurídica. En el presente caso, SIMSA considera que la base legal imputada no cumple con ello.

SIMSA reitera que la supuesta infracción, al no ameritar un inicio de procedimiento administrativo sancionador de manera inmediata, era porque no representaba un peligro inminente para la seguridad de sus operaciones, más aún si fue subsanada, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2013, documento que al parecer no ha sido meritado en su oportunidad.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

19 NOV 2015

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Por falta de guardas de seguridad en los polines de carga, polea de cabeza y cola de las fajas transportadoras N° 002 y 003 y las fajas de transmisión entre el motor y reductor de la faja transportadora hacia la chancadora terciaria. Asimismo, por falta de barreras de protección en las fajas de transmisión de potencia y los elementos en movimiento de las máquinas de los molinos N° 003, 004 y 006.*

El artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 3: *“En el área de chancado, los polines de carga y las poleas de cola, cabeza de las fajas transportadoras N° 002 y 003 y las fajas de transmisión de los molinos no contaban con guardas de protección de seguridad. Asimismo, se señaló como observación N° 4: “En los molinos N° 003, 004 y 006 se observaron elementos en movimiento de las máquinas sin barreras de protección adecuadas” (fojas 29). Ello se puede observar en las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 (fojas 37 y 38).*

Respecto al descargo a), cabe precisar que el objetivo del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹, de acuerdo a su artículo 1°, era establecer los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos de la Función Supervisora, en el marco de la legislación vigente.

Teniendo en cuenta esto último, lo argumentado por la empresa debe interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), la cual dispone que sólo aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestra haber subsanado los incumplimientos detectados dentro del plazo otorgado y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG² se aprobó el Anexo N° 1 que contiene los supuestos de archivo de instrucción preliminar por infracciones en seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento, no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

¹ Vigente a la fecha de la supervisión.

² Norma vigente en el desarrollo de la instrucción preliminar que ameritó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
19 NOV 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2839-2015

Por lo tanto, la sola detección de la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO ameritaba inicio del PAS, la cual consta en el punto 1 del Informe de Supervisión, donde se señala que en el área de chancado, los polines de carga y las poleas de cola, las cabezas de las fajas transportadoras no contaban con guardas de protección, asimismo, en los molinos se observaron elementos en movimiento de las máquinas que no contaban con barreras de protección (fojas 23). En tal sentido, el Oficio N° 221-2013 fue emitido válidamente.

Cabe precisar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO³.

De esta forma, la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar las acciones impuestas durante la supervisión ante una condición insegura y la sanción por no cumplir obligaciones específicas como la dispuesta en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, responde a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de la empresa para cumplir con lo dispuesto en la base legal antes citada; no obstante lo mencionado, teniendo en cuenta que las acciones comunicadas en los escritos de fechas 8 y 22 de mayo de 2013 pueden significar la subsanación de las presuntas infracciones imputadas, éstas podrían ser tomadas en cuenta a efectos de graduar las multas respectivas, en caso correspondiera.

Respecto al descargo b), cabe indicar que la obligación contenida en el primer párrafo del artículo 364° del RSSO hace referencia al mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas y en su inciso a) dispone que las maquinarias, equipos y herramientas se deberán mantener en condiciones de seguridad adecuadas.

Dado que las fajas transportadoras y de transmisión constituyen una maquinaria o equipo, corresponde a SIMSA cumplir con la exigencia de su protección y mantenerla en condiciones de seguridad adecuadas.

En el presente caso en base a criterios lógicos, técnicos y de experiencia de seguridad aplicables en la gestión de las operaciones mineras, la protección y condiciones de seguridad adecuadas exigen la implementación de guardas de seguridad y barreras de protección. En efecto, la instalación de guardas de seguridad (barreras físicas) constituye una medida que tiene como finalidad prevenir accidentes en las maquinarias, equipos y herramientas.

³ **Artículo 18 del RSSO.** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal deben:

(...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2839-2015**

En tal sentido, la omisión en la instalación de guardas de seguridad y barreras de protección exigidas conforme a lo imputado, configura un incumplimiento a la obligación del inciso a) del artículo 364° del RSSO por parte del titular minero y una infracción sancionable prevista en el numeral 16.2 del Cuadro de Infracciones.

Se debe tener presente que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispone que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Conforme a lo anterior y a la atribución del Osinergmin para aprobar infracciones, establecida en el artículo 13° de la Ley N° 28964, el Cuadro de Infracciones aprobado ha sido expedido conforme a ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.

En consecuencia, dado que el Cuadro de infracciones hace referencia al incumplimiento de las obligaciones de maquinaria y hace referencia a los conceptos “mantenimiento, protección y uso” como a la base legal correspondientes del RSSO, razón por la cual, otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se vulnera el Principio de Legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230° de la LPAG.

SIMSA, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2013 informó la instalación de guardas de seguridad en las fajas transportadoras N° 002 y N° 003; así como en la faja de transmisión de los molinos. Adjuntó fotografías (fojas 183 a 185)

Asimismo, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2013, informó la instalación de las barreras de protección en los molinos N° 003, 004 y 006. Adjuntó fotografías (fojas 192 a 193).

Al respecto, la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

19 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2839-2015**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, SIMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
19 NOV 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2839-2015

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que SIMSA es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escritos de fecha 8 y 22 de mayo de 2013, SIMSA informó sobre el cumplimiento de la implementación de guardas de seguridad y barreras de protección (fojas 183 a 185 y 192 a 193). Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SIMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.17

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013282901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417

⁴ Ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 18352-2013-OS/GG de fecha 13 de marzo de 2013.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

19 NOV 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2839-2015**

del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 18/11/2015 21:31:27
Gerencia/Oficina: GFM

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

19 NOV 2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁵

- 1.1 El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de *guardas de seguridad* en los polines de carga, polea de cabeza y cola de las fajas transportadoras N° 002 y 003 y las fajas de transmisión entre el motor y reductor de la faja transportadora hacia la chancadora terciaria, además de *barreras de protección* para las fajas de transmisión de potencia y los elementos en movimiento de las máquinas de los molinos N° 003, 004 y 006.
- 1.2 Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para la instalación de las guardas y barreras de seguridad será necesarios los materiales señalados en el Cuadro N° 1. El costo de estos materiales y equipos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, abril 2013 (111.17), obteniéndose como resultado **S/. 4,048.50**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales y Equipos	Unidad	Cantidad	Precio (S/. abril 2013)	Monto (S/.)
Tubo electrosoldado redondo 1 1/2' x 1.15mm x 6 m.	Und.	26	47.05	1,223.27
Platina 1/8" X 1 1/2" X 6 m	Und.	19	23.56	447.73
Malla Galvanet 5-1 x 2 m	Und.	32	50.03	1,600.90
Soldadura cellocord 1/8"	Kg.	4	12.43	49.73
Pintura trafico amarilla	gal.	3	54.00	162.01
Máquina de soldar	H-m	48	11.77	564.87
Costo por concepto de materiales (S/. abril 2013)				4,048.50

⁵ En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que es una infraestructura que no afecta la producción. Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

19 NOV 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2839-2015

Costo postergado por concepto de materiales - Guardas de seguridad	3,699.15
Costo postergado por concepto de materiales - Barreras de protección	349.36

Fuente: CAPECO, BCRP. Elaboración: GFM.

- 1.3 En relación al costo de mano de obra, se consideran un total de 48 horas de sueldo de un técnico soldador y un ayudante⁶. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁷, el sueldo anual promedio de éstos es igual a **S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Luego, a este monto se le suma 4%⁹ por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de abril de 2013 (111.17), obteniéndose como resultado **S/. 1,676.04**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015 – PwC					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	48	987.82
Ayudante de soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	48	711.20
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1,699.02
Herramientas					4%	67.96
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						1,766.98
IPC febrero 2015						117.20
IPC abril 2013						111.17
Tasa Inflación febrero 2015 a abril 2013						5.43%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. abril 2013)						1,676.04
Total Mano de Obra y herramientas - Guardas de seguridad						1,396.70
Total Mano de Obra y herramientas - Barreras de protección						279.34

Fuente: BCRP, PwC 2015. Elaboración: GFM

- 1.4 Respecto al especialista encargado, se requiere un Jefe de Guardia Planta, encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la Planta Concentradora durante su turno, con el propósito de lograr las metas de producción propuestas, aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual promedio de **S/. 122,083.00** a febrero 2015.

⁶ El sueldo anual promedio de un ayudante, se aproxima al sueldo anual promedio de un técnico de servicios.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 21.6 horas laborables.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2839-2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril de 2013 (111.17). El resultado obtenido es igual a **S/. 9,649.99** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			10,173.58
IPC febrero 2015			117.20
IPC abril 2013			111.17
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a abril 2013			5.43%
Costo por especialista encargado (S/. abril 2013)			9,649.99
Costo de especialista por observación			4,824.99

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

- 1.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 15,374.53** (S/. 9,920.84 y S/. 5,453.69, respectivamente), equivalente a **US\$ 5,917.73** a abril 2013. Los beneficios económicos a las fechas de subsanación resultan de la diferencia entre el costo capitalizado (14 y 28 días, respectivamente)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, y ascienden a **US\$ 19.04 y US\$ 20.98**, ambos en mayo de 2013. Posteriormente la suma de estos montos se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de mayo 2013 (S/. 2.646 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de **S/. 114.84**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹³, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,614.65**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1+0.075-0.10=0.975$), obteniéndose una multa de **S/. 4,499.28**, es decir **1.17 UIT**¹⁴.

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	4,499.28
Multa (UIT)	1.17

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹¹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (24 de abril de 2013) a las fechas en que se realiza la subsanación de las observaciones (8 de mayo de 2013, fojas 179 y 183-185) y (22 de mayo del 2013, fojas 189, 192 y 193).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



 DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
 OSINERGMIN

19 NOV 2015